



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali - Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 689

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Marco Antonio Marín
Ejecutado: Municipio de Jamundí - Valle

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

I. HECHOS.

El señor Marco Antonio Marín, actuando en nombre propio, instauró proceso ejecutivo en contra del Municipio de Jamundí - Valle, en virtud del laudo arbitral de fecha 11 de junio de 2014, decisión que en su numeral tercero ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS COLOMBIANOS (\$235.673.423.00).
- b) La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$15.343.955.00).
- c) La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS (\$45.872.818.00).
- d) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$2.764.395.00).
- e) La suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS COLOMBIANOS (\$7.046.322.00).
- f) La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (\$1.945.910.00).
- g) La suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS COLOMBIANOS (\$11.157.627.00).
- h) La suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$613.576.00).
- i) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$5.866.924.00).
- j) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$2.498.434.00).

k) La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$24.984.197.00).

l) La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$24.984.197.00)

Así mismo, solicitó se librara mandamiento por la suma reconocida en el numeral quinto de la mencionada providencia por la siguiente suma de dinero:

La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$92.523.122.00), a título de costas y agencias en derecho.

Solicitó también el pago de los intereses causados sobre el valor reconocido de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$24.366.472,00), de conformidad con el numeral sexto del Auto de corrección, aclaración y complementación al laudo, que de acuerdo al ejecutante corresponden a veintitrés millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos con treinta centavos (\$23.255.227,36 m/cte.)

Por último, solicitó el pago de los intereses de Ley por mora en los pagos de las condenas relativas al laudo del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali; Tribunal que expidió el Laudo Arbitral del 11 de junio de 2014, complementado el 20 de junio de la misma anualidad, sobre la base de \$441.058.428,00, valor que para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva correspondía a la suma de cincuenta y seis millones cuatrocientos once mil ochocientos cincuenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$56.411.856,29 m/cte.).

Estimó el monto total del crédito adeudado en quinientos cuarenta y cinco millones noventa y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$545.091.984,65 m/cte.).

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Después de presentada la demanda, mediante Auto Interlocutorio N° 711 calendado 09 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago, notificándose personalmente a la entidad ejecutada el día 22 de abril de 2016¹; en atención a que el Municipio de Jamundí no presentó excepciones respecto de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado del Despacho)

III. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

¹ Folios 125 - 127 del expediente.

- Copia que presta mérito ejecutivo del Laudo Arbitral de fecha 11 de junio de 2014, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali (Fls. 12 – 79).
- Copia del Acta N° 16 de la audiencia de corrección, aclaración y complementación al laudo, realizada el día 20 de junio de 2014 (Fls. 80 – 85).
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales N° 34-14-08-265, suscrito entre el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca y el señor Marco Antonio Marín Ramírez (Fls. 86 – 90).
- Cuenta de cobro de fecha 21 de julio de 2014, radicada ante el Municipio de Jamundí – Valle (Fls. 91 – 95).

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, entra este Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

A) TÍTULO EJECUTIVO.

En lo que respecta al conocimiento de los procesos ejecutivos, nos atenemos a lo establecido en el numeral 6º del artículo 104, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 298 de la misma normatividad, que enuncian los procesos ejecutivos cuya competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales los Jueces Administrativos conocen en primera instancia; así mismo, se determina específicamente que en materia de procesos ejecutivos se otorga competencia para conocer de aquellos en los que el título se derive de providencias judiciales dictadas dentro de esta jurisdicción, o de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública, entre otros.

Es necesario e indispensable que el título ejecutivo, para que se reconozca materializado como tal, contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El Tratadista Hernando Devis Echandía definió los requisitos legales de la obligación para que pueda demandarse ejecutivamente, así:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo

cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición"

A la demanda se allegaron como documentos base de recaudo, copias que prestan mérito ejecutivo del Laudo Arbitral de fecha 11 de junio de 2014, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, así como también del Acta N° 16 de la audiencia de corrección, aclaración y complementación al laudo, realizada el día 20 de junio de 2014; documentos que cumplen las exigencias de la normatividad aludida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

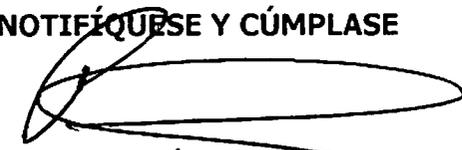
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 711 del 09 de octubre de 2015.

SEGUNDO: LIQUIDAR el valor del crédito, con inclusión de los intereses comerciales y moratorios legales correspondientes que se causen, desde el momento que se hizo exigible la obligación esto es desde la fecha de ejecutoria del Laudo Arbitral, hasta cuando se haga efectivo el pago total del mismo, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., siendo la norma aplicable para el presente caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán oportunamente por secretaría estando ejecutoriada esta sentencia siguiendo los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se fijarán agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 *ibidem*.

CUARTO: ORDENAR que se cancele el valor del crédito que aquí se cobra con el producto de los dineros que se depositaron a órdenes de este Despacho judicial y que se consideraron embargados para todos los efectos o que en adelante se llegaren a embargar.

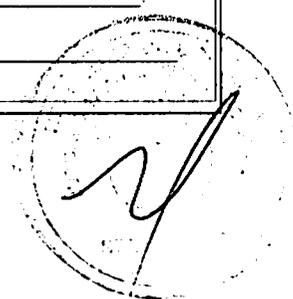
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	032	DE	
FECHA	12 AGO 2016		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 493

Radicación: 76001-3-31-017-2015-00451-00
Actor : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
VALLE DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión

En consecuencia:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE CANDELARIA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del

C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)
6. No es necesaria la medida previa solicitada, pues de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A es obligación de la entidad demandada aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos.
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor MARIO URIBE ECHEVERRY identificado con la C.C. No. 14.206.665 Cali y T.P. No. 28653 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de las demandantes. (Flo 12 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Artículo 178. Desistimiento tácito. transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 653

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00003-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luis Carlos Rojas Rosales y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y la subsanación presentada por la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por Luis Carlos Rojas Rosales, Silvia María Rojas, Paola Andrea Rojas Rojas y Silvana Patricia Saldarriaga Álvarez, actuando en representación de su hijo Sebastián Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

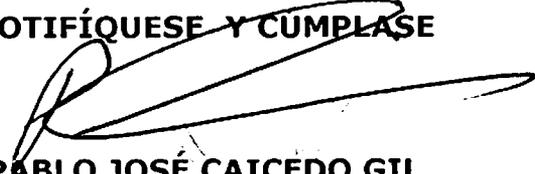
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificado por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).

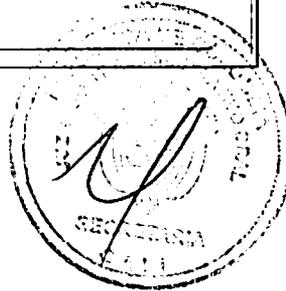
6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Juan Manuel Duque Zúñiga, identificado con la C.C. N° 94.510.083 y T.P. N° 109.298 del C. S. de la J.

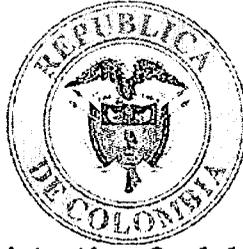
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>032</u>	DE	
FECHA	<u>19/2/2009</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00009-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: José Francisco Rubiano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG- Departamento del Valle del Cauca, y Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 612

El señor JOSÉ FRANCISCO RUBIANO, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y LA FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad absoluta del Acto Administrativo contenido en el OFICIO SADE No. 178224 del 25 de julio de 2015, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por IVAR BERMÚDEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y LA FIDUPREVISORA S.A.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- **ii)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO -FONPREMAG- ii) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y iii) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor DIEGO CONTRERAS RENGIFO, identificado con Cedula No. 16.621.234 de Cali y T.P No. 40.024 por el C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

C.D.C.R.

032
12 AGO 2016



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Amparo Robellon Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-

Auto Interlocutorio N° 591

La señora AMPARO ROBELLON ORTIZ, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 07 de abril de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por AMPARO ROBELLON ORTIZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-** **ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y **iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-** **ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** **iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y **iii) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

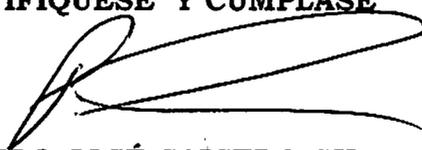
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

120.489 por el C.S. de la J.; YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali (Valle) y T.P No. 100.586 por el C.S de la J.; y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



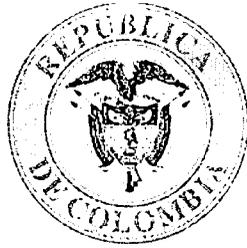
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

C.D.C.R.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u> DE FECHA <u>19/2 AGO 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00001-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Gerardo Antonio Londoño Hincapié y otros
Demandados: Municipio de Palmira-Nación; Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Nación; Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación-Defensoría del Pueblo; y E.I.C.E. Caja Promotora de Vivienda Militar.

Auto Interlocutorio N° 504

Los señores GERARDO ANTONIO LONDOÑO HINCAPIÉ, MERCEDES MAYA HURTADO, JHON ALEX BERMÚDEZ MAYA, CRISTIAN BERMÚDEZ MAYA, y LAURA JIMENA BERMÚDEZ MAYA, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de las entidades, Municipio de Palmira-Nación; Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Nación; Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación-Defensoría del Pueblo; y la E.I.C.E. Caja Promotora de Vivienda Militar, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos derivados de hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2013, con ocasión al homicidio perpetrado por grupos delincuenciales en el que resultaron víctimas los señores BRIYITH VANESSA RIVERA SUAREZ, DARWIN OBREGÓN BONILLA y el infante DARWIN ALEJANDRO OBREGÓN RIVERA, así como de las lesiones padecidas por el menor JUAN SEBASTIÁN MOTTA RIVERA, suscitadas en el interior de la vivienda ubicada en la Urbanización Bicentenario del Barrio Villas del Caimito en el Municipio de Palmira Valle del Cauca.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de "**Reparación Directa**" presentado por los señores GERARDO ANTONIO LONDOÑO HINCAPIÉ, MERCEDES MAYA HURTADO, JHON ALEX BERMÚDEZ MAYA, CRISTIAN BERMÚDEZ MAYA, y LAURA JIMENA BERMÚDEZ MAYA, quienes actúan en nombre propio y por

intermedio de apoderado judicial, en contra de las entidades, MUNICIPIO DE PALMIRA-NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y LA E.I.C.E. CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR.

2. NOTIFICAR personalmente a las entidades MUNICIPIO DE PALMIRA-NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y LA E.I.C.E. CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR a través de su representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

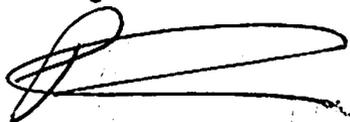
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO PARRA ARENAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.657.884 de Florencia (Caquetá) y T.P No. 159.445 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

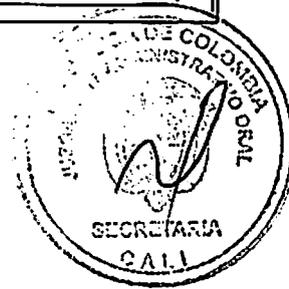
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 032 DE
FECHA 11:2 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00307-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonardo Antonio Guerra Oquendo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 646

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito visible en folios 108 a 109 del expediente, solicita la adición de la sentencia en los siguientes términos a saber:

"Se solicita la ADICIÓN de la Sentencia en el sentido de indicar que la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de mi representada, debe ordenarse la reliquidación de la pensión:

*"...en cuantía del 75% del promedio délo (Sic) devengado en el año anterior a la desvinculación del servicio, es decir, del 30 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994, con todos los factores salariales (Sic) percibidos señalados en esta providencia, **"previa actualización de la base salarial o indexación de la primera mesada pensional con base en la aplicación del IPC desde el año 1.994 (fecha del retiro del servicio oficial) hasta el 27 de Junio de 2.003 (fecha de adquisición del status pensional por cumplimiento de la edad)"***

*El texto anterior coincide con el consignado dentro de la sentencia proferida por su Despacho, salvo el texto destacado en negrilla: **"previa actualización de la base salarial o indexación de la primera mesada pensional con base en la aplicación del IPC desde el año 1.994 (fecha del retiro del servicio oficial) hasta el 27 de Junio de 2.003 (fecha de adquisición del status pensional por cumplimiento de la edad)"** el cual respetuosamente solicito se incluya dentro del texto original, pues por error involuntario no se incluyó como pronunciamientos expresamente solicitados dentro del acápite de Pretensiones.*

Es de anotar que la Entidad demandada ya reconoció el derecho a la Indexación de la primera mesada pensional mediante la aplicación de los IPC correspondiente al año 1.994 para el año 1.995, el IPC correspondiente al año 1.995 para 1.996, y así sucesivamente hasta la aplicación del IPC correspondiente al año 2002 para el año 2.003 como puede verificarse dentro de la Resolución No. 20281 del 30 de Septiembre de 2004 (folio 27) por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación.

En consecuencia ruego a su Despacho ordenar tal ADICIÓN con el fin de evitar que la Entidad, aproveche la falta de tal orden expresa por parte de la Justicia Contenciosa Administrativa para desconocer la obligación de INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL CON LOS FACTORES SALARIALES QUE AHORA SE ORDENAN INCLUIR, caso en el cual el valor de la pensión quedaría afectada con la pérdida



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali - Valle del Cauca

Auto de Sustanciación N° 803

Radicación: 76001-33-31-017-2008-00110-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Suárez Velasco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisado el Auto Interlocutorio N° 029¹, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se consideró que correspondía a este Despacho el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 156 numeral 9°, 298 y 299 del C.P.A.C.A., y al acudir a preceptos del Código de Procedimiento Civil, respecto de la ejecución de providencias, que si bien es cierto son conjuntos normativos que no resultan aplicables, en virtud de la fecha de expedición de las providencias judiciales que pretenden ser usadas como título ejecutivo, y por la naturaleza de la ejecución regulada en el artículo 335 del C.P.C., la cual, mediante reiterada jurisprudencia de distintos órganos de esta jurisdicción se ha catalogado como incompatible con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), resulta necesario dar aplicación al mandato contenido en el artículo 158 del C.P.A.C.A., planteando el conflicto negativo de competencia; para los fines prácticos, el artículo referido prevé:

“Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Subrayado del Despacho)

¹ Folios 32 – 33 del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, debe hacerse énfasis a que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se dispuso que el Juez que profiere una sentencia declarativa, es quien conoce de la ejecución de la misma², respetando de esta manera los principios del Juez natural y de la *perpetuatio jurisdictionis*, así, el artículo 308 *ibídem* reglamenta la transición legislativa entre ésta y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), estableciendo lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado del Despacho)

Así, se tiene que el legislador, mediante el artículo 308 del C.P.A.C.A. instituyó una restricción al uso de las disposiciones contenidas en el artículo 298 *ibídem*, por cuanto limitó su aplicación a los “...procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.”, exclusión aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la acción ejecutiva –independientemente de su naturaleza jurídica- fue promovida el día 29 de febrero de 2016, siendo que los fallos de primera y segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 76001-33-31-017-2008-00110-01, fueron proferidas los días 25 de marzo de 2010 y 17 de abril de 2013 respectivamente, es decir, las sentencia declarativa fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)³.

En este orden de ideas, no es procedente avocar la demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que del estudio de lo preceptuado en el artículo 298, en concordancia con el artículo 308, puede predicarse que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, competen al mismo Juez, sólo cuando dichas providencias sean proferidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su Sala Plena, en el estudio de un conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 18 Administrativo Oral y el Juzgado 3º Administrativo Oral, ambos del Circuito Judicial de Cali, después de un acucioso análisis de aplicabilidad de las normas que hasta el momento han sido referidas, consideró:

“Hecho el anterior recuento y descendiendo al caso de ribetes, se tiene que la demanda ejecutiva impetrada por la señora LILIA SALAMANCA DE CASTAÑO, tiene como fundamento y título ejecutivo una condena judicial impuesta, mediante sentencia, por el Juzgado 18 del Administrativo de Cali, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho surtida bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (fls. 2-17, 28-41 del c. ppal.). El líbello

² “Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)”

³ Ver folio 30 del expediente.

fue repartido al Juzgado 3 Administrativo de la Oralidad de Cali como quiera que fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el 1 de agosto de 2012 (fl. 42 ib.).

El mencionado despacho adujo que no era competente para conocer el asunto en atención a que el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece que el trámite ejecutivo de condenas impuestas por esta jurisdicción debía conocerse por el juez que dictó la providencia respectiva, esto es para el caso concreto, el Juzgado 18 Administrativo de Cali, por lo que ordenó su remisión a ese destino.

En igual sentido, el Juzgado 18 Administrativo de Cali también apostó su negativa para conocer el asunto, esgrimiendo que en virtud del artículo 308 del C.P.A.C.A. los procesos interpuestos bajo el nuevo sistema procesal son de conocimiento de los juzgados de la oralidad, siendo el Juzgado 3 Administrativo de Cali uno de ellos conforme lo establece el Acuerdo No. PSAA12-9457 de 2012.

Bajo tales premisas, el problema jurídico a dirimir en el presente debate se abordará desde la perspectiva propuesta por el remitente inicial y será el siguiente: ¿un proceso ejecutivo radicado bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y cuyo título ejecutivo esté constituido por una sentencia proferida en el sistema procesal del Decreto Ley 01 de 1984, debe ser conocido por el juez que expidió dicha providencia?

Conforme a las líneas argumentales precedentes, la Sala responderá negativamente esta interrogante, por lo siguiente:

Al aceptar que el juez de conocimiento es el mismo juez de la ejecución, se está reconociendo la existencia de una misma relación procesal, sólo que abordada desde dos ámbitos distintos –la declaración de un derecho y su exigencia–.

Únicamente desde la vigencia de la Ley 1437 se instituyó la ejecución de providencias judiciales bajo un trámite subsiguiente dentro del mismo proceso declarativo –conocido por el mismo juez–; mientras que bajo el Decreto Ley 01 de 1984 el trámite del proceso ejecutivo se hallaba regulado de manera privativa en los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil –el proceso ejecutivo singular–, independientemente que se esgrimiera una condena judicial como título ejecutivo, por lo que en esos momentos la única opción era interponer en tales eventualidades un nuevo –y autónomo– proceso de ejecución.

De manera que, si la litis se planteó en el ámbito de un proceso declarativo que no permitía objeto distinto al mero reconocimiento del derecho discutido –excluyendo su ejecución–, mal haría en aplicarse **a la misma relación procesal** las nuevas disposiciones que sí permiten actuar en tal sentido, principalmente si el nuevo código contencioso en su artículo 308 establece que *'solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia'*.

En este entendido, a juicio de la Sala, solo se podrá pedir la ejecución de condenas judiciales dentro del mismo trámite declarativo donde fueron discutidas –trámite conocido por el mismo juez–, cuando éste haya sido iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin que sea dable equiparar a esta categoría debates iniciados en vigencia del anterior sistema procesal donde dicha posibilidad normativamente era inviable.

De manera que, como en el caso *sub examine* la demanda ejecutiva fue incoada en vigencia del nuevo sistema procesal y su título de ejecución está constituido por una condena judicial proferida en vigencia del sistema anterior, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo, cuya independencia implica que su conocimiento debe asignarse los jueces orales, en tanto pertenecen al nuevo sistema adjetivo, esto es, para el caso concreto, el Juez 3 Administrativo de la Oralidad de Cali.⁴ (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo anterior, el Despacho

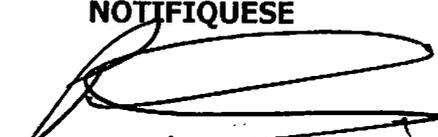
⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Auto Interlocutorio N° 69 del 07 de febrero de 2013; Radicación: 76-001-23-31-000-2012-00038-01; M.P. Oscar A. Valero Nisimblat.

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali y este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 158 del C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

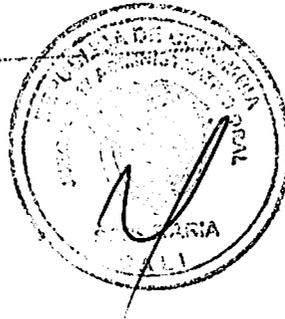
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

NOTIFICACION
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 032
De 17 AGO 2016

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00163-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DORIAN LIBARDO GOMEZ TUMBAJOY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 802

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral iniciada por DORIAN LIBARDO GOMEZ TUMBAJOY contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$50.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio No. 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Jsl23

¹ Notificación por Estado No. 066 del 04 de febrero de 2.015.

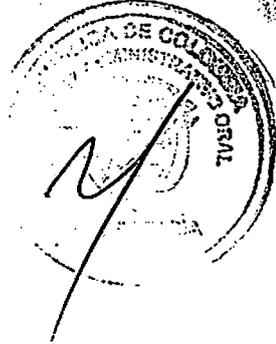
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 12 AGO 2016

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 657

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00006-00
Actor : LEONCIO AZAEL GUSTIN GARCÍA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, primero (01) de de julio dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)
6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JOSÉ BIRNE CALDERÓN identificado con la C.C. No. 16.267.810 de Palmira y T.P. No. 134.346 del C. S. de la Judicatura para que represente a la parte demandante (Flos 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

032
 12 AGO 2016.



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 662

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00030-00
ACTOR: CRISTHIAN ANDRES CARABALI ESTERILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

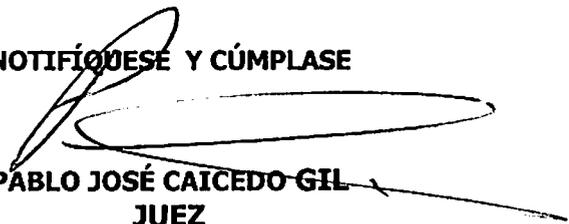
El señor CRISTHIAN ANDRÉS CARABALI ESTERILLA (Lesionado) quien actúa en su propio nombre, los señores GERAPIO CARABALI CHURI y LUZ MARÍA ESTERILLA VALENCIA quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijos menores KELLY ERLINDA CARABALI ESTERILLA, SERGIO CARABALI ESTERILLA y YEISON CARABALI ESTERILLA, los señores JOSÉ MARÍA ESTERILLA HURTADO, GRACIELA VALENCIA ORDOÑEZ y DORILA OLAYA ESTERILLA obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se le condene por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones sufridas por el joven CRISTHIAN ANDRÉS CARABALI ESTERILLA el día 24 de noviembre de 2013, por parte de agentes de la Policía Nacional.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **REQUERIR** a la parte actora para que aporte en medio magnético la demanda, toda vez que el CD que obra en el expediente no tiene ninguna información.
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS CORTES RIASCOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.490.817 de Buenaventura (V) y T.P. No. 196.252 del C. S. de la J. y al Dr. ALEXANDER MURILLO HURTADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.490.817 Buenaventura (V) y T.P. No. 211.390 del C. S. de la J. como apoderados de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 2- 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Artículo 178. Desistimiento tácito. transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 663

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00033-00
ACTOR : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VALDÉS OSPINA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE, la demanda promovida en ejercicio del Medio de Control de Repetición consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, actuando por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del señor DIEGO FERNANDO VALDÉS OSPINA.

EN CONSECUENCIA,

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Repetición, instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, contra el señor DIEGO FERNANDO VALDÉS OSPINA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DIEGO FERNANDO VALDÉS OSPINA, conforme lo preceptúa el Art 291 numeral 3 del C.G.P.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda Al demandado y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P.,
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor LUIS FERNANDO IBARRA identificado con la C.C. No. 4. 539. 778 de Cali y T.P. No. 219. 848 del C. S. de la J, para que

actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte actora de conformidad con el poder visto a folios 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

El caso anterior...
Estado No. 032
De 1-2 AGO 2016
LA SECRETARÍA...





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 661

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00038-00
**Actor : OSWALDO HERNANDO GONZALEZ, HAROLD HEBER
GALLEGO MUÑOZ, ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS, MÓNICA HORTENCIA
CAICEDO BOTINA y MARLENY CARVAJAL DE LONDOÑO**
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

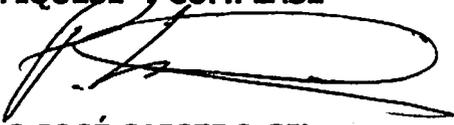
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y la adición de la misma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición y el artículo 173 del mismo código, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la adición de la misma dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ. a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 1.118.256.564 de Vijes y T.P. No. 208.789 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido visto a folios 01 - 12 y 65-68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION DE DESISTIMIENTO
 En auto anterior se notificó por:
 Estado No. 032
 De 12 AGO 2016

LA SECRETARÍA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00020-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Amparo Molina Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG- Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 621

La señora AMPARO MOLINA RIVERA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.7985 del 22 de octubre de 2013, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularla al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por AMPARO MOLINA RIVERA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con lo establecido en el

artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

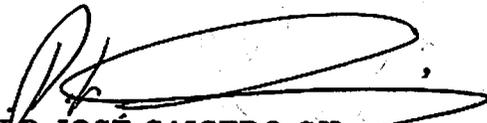
4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, **iii)** a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, identificada con Cedula No. 1.118.256.564 de Vives y T.P No. 208.789 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

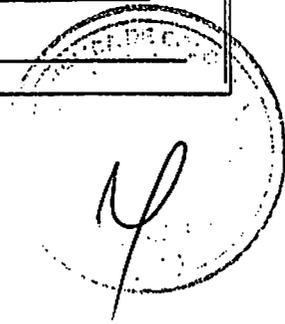
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

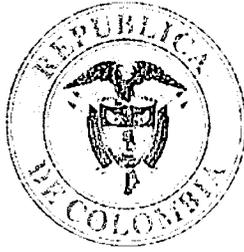
C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 037 DE
FECHA 12 AGO 2016.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2016-00011-00
Convocante : Janeth Esperanza Yanten Lucio
Convocado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 620

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (57) judicial I para asuntos administrativos el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), tendiente a reajustar la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la demandante conforme con el IPC según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...En Agenda 041 de 4 de noviembre de 2015 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es la señora YANETH ESPERANZA YANTEN LUCIO, se decidió CONCILIAR en forma integral con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC por el cual se presenta en los siguientes términos: 1.- se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando las más favorable (Sic) entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre 1997 y 2004. 2.- La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 3.- sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 4.- se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones consagradas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional. 5.- se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con relación al reajuste obtenido hasta el año 2004, en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional - secretaria general, la cual deberá ser acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00011-00
 CONVOCANTE: JANETH ESPERANZA YANTEN LUCIO
 CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.
 REF: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en ese momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses durante este periodo, se reconocerá intereses de depósito a término fijo hasta un día antes del pago. De esta forma, para esta audiencia de conciliación me permito relacionar los valores a conciliar según la liquidación que aportó: Capital 100% \$2'067.217,13; Indexación 75% \$168.986,24; Valor Capital más indexación \$2'236.203,37; Descuento Sanidad \$73.247,23; **TOTAL A CONCILIAR: \$2'236.203,37.** Efectos fiscales por prescripción 31 de julio de 2010 (fecha de requerimiento 31 de julio de 2014), fecha fiscal de pensión 25 de enero de 1991, porcentaje de asignación (50%), el grado que ostenta el convocante retirado, el reconocimiento de los años donde se encontraron diferencias en los aumentos por concepto de IPC, y la fecha que se tuvo en cuenta para efectos fiscales de la liquidación. Es todo, ...”*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la convocante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifestó:

“acepto la propuesta presentada por la parte convocada, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado...”

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia de la Resolución 027 del 12 de enero de 1993, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de la asignación de retiro por muerte a beneficiarios del Agente PABLO EMILIO VALENCIA CÁCERES, visible a folio 09-11 del expediente.
- Copia de la Resolución No. 00046 del 30 de enero de 1997, mediante la cual se redistribuye una sustitución pensional visible a folio 07-08 del expediente.
- Copia simple de la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 31 de julio de 2014, nombrada bajo la radicación No. 089040 visible a folios 12 del expediente.
- Copia del oficio No. 5-2014-015899/ARPRE-GRUPE-1.10 mediante el cual se da contestación a la solicitud de reliquidación radicada bajo el No. 089040, emitido por el Capitán Jefe Grupo de Pensionados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha del 27 de agosto de 2014 (Fol. 13 Cdo.)
- Copia de la Constancia de última unidad laborada por agente PABLO EMILIO VALENCIA CÁCERES obrante a folio 14 del expediente.
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 24-32 del expediente.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el reajuste reclamado por la peticionaria es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213¹ de 1990, le es más favorable a los intereses del actor.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 31 de julio de 2014, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al **31 de julio de 2010** de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de la Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación (para AGENTE), estos son los años **1997, 1999 y 2002**.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (60) judicial I para asuntos administrativos el día 25 de enero de 2016 entre **JANETH ESPERANZA YANTEN LUCIO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. **29.588.517** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: T6001-33-33-017-2016-00011-00
CONVOCANTE: JANETE ESPERANZA YANTEN LUCIO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.
REF: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Enviase copia de éste proveído a la señora Procuradora (57) Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u>		DE
FECHA <u>12 AGO 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00035-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Melgarejo Monsalve
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Auto Interlocutorio N° 627

El señor JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **“Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”** en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2015-68156 de septiembre 23 de 2015, mediante el cual la Caja de Retiro de las FF.MM niega al demandante la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida del Subsidio Familiar en un porcentaje del 62.5%.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar

aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con Cedula No. 79.351.985 de Bogotá D.C. y T.P No. 148.313 por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>037</u>	DE	
FECHA	<u>12 ABO 2016</u>		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00039-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Heriberto Cardona Galeano y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional.

Auto Interlocutorio N° 626

El señor HERIBERTO CARDONA GALEANO y OTROS, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauran el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos padecidos por los demandantes en hechos ocurridos el pasado 05 de marzo de 2014 en la calle 121 con carrera 26j-4 ubicada en el Barrio Calimío Decepaz de esta ciudad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

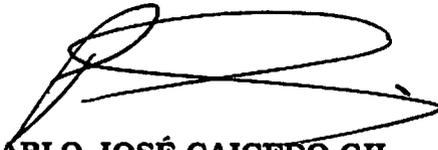
- 1. ADMITIR** el medio de control de "**Reparación Directa**" presentado por los señores HERIBERTO CARDONA GALEANO y OTROS, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma

normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

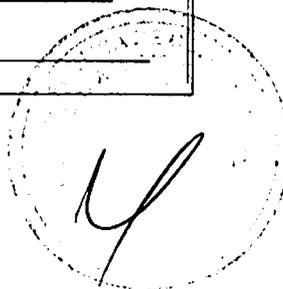
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor REINEL MUÑOZ ZUÑIGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.535.992 de Popayán (Cauca) y T.P No. 51.743 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u> DE	
FECHA <u>12 ABO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00027-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Viviana Carvajal Sáenz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-

Auto Interlocutorio N° 624

La señora VIVIANA CARVAJAL SÁENZ, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 4143.0.21.6958 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, de la cual se sostiene fue indebidamente liquidada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por VIVIANA CARVAJAL SÁENZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-** **ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y **iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-** **ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** **iiii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y **v) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

120.489 por el C.S. de la J.; y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali (Valle) y T.P No. 100.586 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

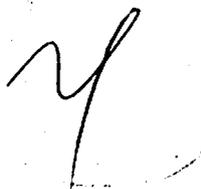


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

C.D.C.R.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u> DE
FECHA <u>10 de Mayo 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 625

Radicación: 76001-3-31-017-2015-00230-00
Actor : JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil dieciséis (2016)

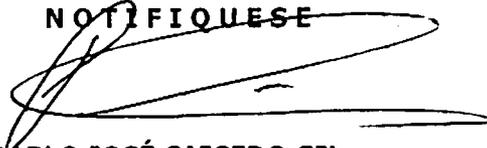
Mediante memorial visible a folios 192 – 448 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual reforma la demanda, adicionando el acápite de normas violadas y concepto de la violación y de pruebas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por haber sido presentada dentro del plazo allí establecido, se **ADMITE** la **ADICIÓN DE LA DEMANDA** y en consecuencia se dispone:

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la **ADICIÓN DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
2. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** La presente decisión conforme al numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará por **ESTADOS** a la parte demandante, así como a la entidad accionada y al señor Agente del Ministerio Público, de igual manera, se correrá traslado a estas últimas entidades por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien acerca de la adición a la demanda.

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 12 AGO 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 655

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00024-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Norha Cruz Vinasco
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y la subsanación presentada por la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

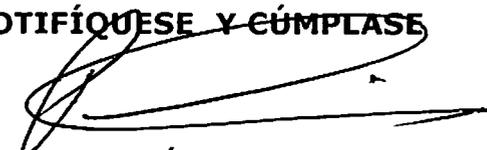
DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por María Norha Cruz Vinasco en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayado del Despacho).

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

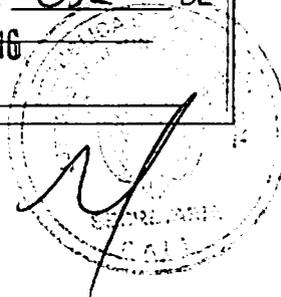
6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Fabio Delgado Mota, identificado con C.C. N° 14.936.843 y T.P. N° 134.087 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

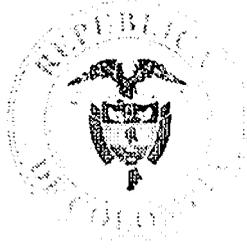
<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u> DE	
FECHA <u>12 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 773

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00023-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Conquímica S.A.
Demandado: Municipio de El Cerrito - Valle

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Previamente a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda, el Despacho dispondrá oficiar al Municipio de El Cerrito - Valle con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique con destino a este Despacho, la fecha real de notificación de las resoluciones N° 248-11-28-694, 248-11-28-695 y 248-11-28-696 expedidas el 21 de septiembre de 2015.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requiérase al Municipio de El Cerrito - Valle con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique con destino a este Despacho, la fecha real de notificación de las resoluciones N° 248-11-28-694, 248-11-28-695 y 248-11-28-696 expedidas el 21 de septiembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u> DE	
FECHA <u>27</u> <u>2016</u>	
EL SECRETARIO _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 710

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00278-00
ACTOR : ARBEY ACOSTA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA RED DE
SALUD DEL CENTRO E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de las siguientes pólizas:

- Póliza No. 1008053 fecha de expedición 19-04 – 2012 Vigencia 16-04-2012 hasta el 01-12-2012, con sus respectivas prorrogas.
- Póliza No. 1008786 fecha de expedición 27-11-2013 Vigencia: 01-12-2013 hasta el 16-01-2014 con sus respectivas prorrogas.
- Póliza No. 1009672 fecha de expedición: 18-03- 2014. Vigencia: 16-03-2014 hasta el 01-01-2015.
- Póliza No. 1009672 fecha de expedición: 14-01-2015 Vigencia: 01-01-2015 hasta el 28 -03-2015 hasta el 16-11-2015.
- Póliza No. 1501215001154 fecha de expedición 10-04 – 2015, vigencia 28-03-2015 hasta el 16 -11-2015.

LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. llamó en garantía a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC-, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 1-05-01-104-2012 suscrito el día 28 de junio de 2012 con dicha entidad, cuyo objeto es el siguiente "OBJETO: El objeto del presente contrato es la

prestación de servicios profesionales de apoyo en el proceso de transporte de pacientes del pool de ambulancias en el subproceso de conductores de la Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado para que se ejecuten de manera autónoma los servicios ya mencionados.”, contrato vigente para la época de los hechos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

***"Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI aportó copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053 fecha de expedición 19-04-2012 Vigencia 16-04-2012 hasta el 01-12-2012 constituida con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Folios 16 – 48 Cdo 3 Llamamiento en Garantía).

Igualmente se anexa copia del certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitido por la Cámara de Comercio de Cali, como también se aportó la dirección de notificación de la llamada en garantía. (Folios 16 - 23 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

Respecto del llamamiento en garantía que hace LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. se observa que se aportó copia del contrato de prestación de servicios No. 1-05-01-104-2012 suscrito con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC- el día 28 de junio de 2012, igualmente obra certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, donde señalan que la señora ALBA RUTH LIBREROS LOZADA es la presidenta de dicha asociación, como también se aportó la dirección de notificación de la llamada en garantía. (Folios 85 - 97 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, al igual que el de LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC-.

En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC-, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

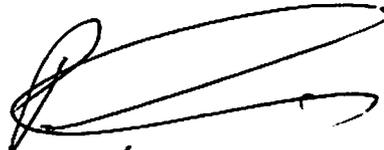
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., en contra de LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC-.
3. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC- de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

c.r.h

RECORRIDO
En la ciudad de Bogotá, D.C.
Estado No. 032
De 12 AGO 2016
LAS Y RIQUELME





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.: 76001-33-33-017-2015-00275-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Armel Anacona Lemus
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 635

El señor LUIS ARMEL ANACONA LEMUS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, pretendiendo obtener como pretensión principal, la Nulidad del Acto Administrativo No. S-2015-027422/ANAPO-GRUNO-1.10 del 28 de enero de 2015.

Mediante providencia N°. 248 del 29 de marzo de 2016, (Fl. 42-45), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor LUIS ARMEL ANACONA LEMUS mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 032 DE	
FECHA 12 AGO 2016	
EL SECRETARIO.	

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 672

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00046-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Nubia Ocampo Montoya
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que por Auto de Sustanciación N° 626 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que procediera a la corrección de los defectos formales de los que adolece, término dentro del cual no se presentó el escrito de subsanación, configurándose la causal de rechazo contemplada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por María Nubia Ocampo Montoya, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.H.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	032	DE	
FECHA	12 JUL 2016		
EL SECRETARIO.			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____
LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 792

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00452-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Alba Quiceno López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Luz Alba Quiceno López pretende la declaratoria de nulidad del Decreto N° 0257 del 09 de abril de 2013, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca y *"Por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional en la Planta de Cargos de la Administración Central –Secretaría de Educación Departamental- financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación."*¹.

Mediante Auto de Sustanciación N° 478 del 25 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda por no acreditar el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial a la que hace referencia el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., como también por no anexarse al expediente la constancia de notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con el artículo 166 *ibídem*, entre otros aspectos.

II. CONSIDERACIONES.

Dentro de la subsanación de la demanda, el apoderado judicial del extremo activo del contradictorio aporta el acta de conciliación prejudicial y la constancia de notificación del Decreto demandado, de cuya lectura se puede predicar la configuración de la causal número uno de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que para fines prácticos, prevé:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Folios 09 – 14 del expediente.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Lo anterior como quiera que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de nuestro código determina que se cuentan con cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para acudir a la jurisdicción, premisa que no se cumple para el caso bajo estudio, en atención a que el Decreto N° 0257 del 09 de abril de 2013, fue notificado a la demandante el día 12 de abril de 2013, por lo que la fecha máxima para interponer la demanda culminaba el día 13 de agosto de la misma anualidad, y una vez revisada el acta de conciliación prejudicial realizada, se observa que se consigna como fecha de radicación de la solicitud de conciliación, el día 23 de agosto de 2013, por lo que el medio de control se encontraba caducado ya, pese a que en sede del Ministerio Público no se hizo referencia a tal situación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pudiera acreditar que para la fecha en que efectivamente se radicó ante la procuraduría la solicitud de conciliación, no había caducado el medio de control, es necesario exponer que la fecha en que se hizo entrega de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 del 2001, fue el día 08 de octubre de 2013, y la presentación de la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito se hizo el día 18 de diciembre de 2015², por lo que a todas luces puede afirmarse que debe procederse a su rechazo de plano.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Luz Alba Quiceno López, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u> DE	
FECHA <u>12 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	

² Folio 49 del expediente.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 666

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00336-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Numaira Arenas Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Previamente a realizar la audiencia inicial programada para el día de hoy, se radicó ante la Secretaría del Despacho el desistimiento de la demanda, por lo que se prescindió de la realización de la diligencia y se procederá a resolver el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibidem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folios 1 - 2, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

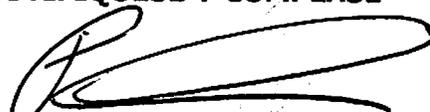
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

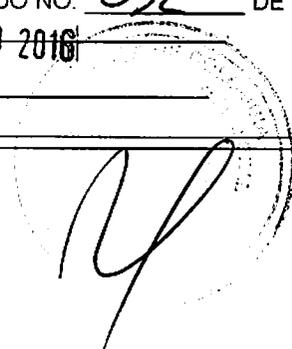
TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	032		DE
FECHA	12 AGO 2016		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00016-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Cristian Camilo Orozco Ortiz y otros
Demandados: Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 613

Los señores CRISTIAN CAMILO OROZCO ORTIZ, FLOR ALBA ORTIZ BERNAL, LUIS HERNANDO OROZCO ATEHORTUA, y CAROLINA OROZCO ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA OROZCO ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2015, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor CRISTIAN CAMILO OROZCO ORTIZ a causa de arma de dotación oficial, a la altura de la vía que conduce del corregimiento del Bolo al Municipio de Palmira, cuando este era capturado por tráfico de estupefacientes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de "**Reparación Directa**" presentado por los señores CRISTIAN CAMILO OROZCO ORTIZ, FLOR ALBA ORTIZ BERNAL, LUIS HERNANDO OROZCO ATEHORTUA, y CAROLINA OROZCO ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA OROZCO ORTIZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

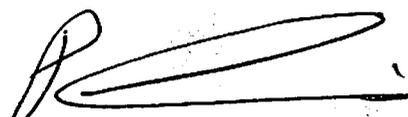
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JULIÁN DUQUE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.107.947 de Cali (Valle) y T.P No. 174.538 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	032	DE	
FECHA	12 AGO 2016		
EL SECRETARIO,			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00128-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Teodoro Vallecilla Grueso
Ejecutada: Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca –INDERVALLE-

Auto Interlocutorio N° 642

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contendidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto y conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se advierte por esta judicatura que la parte considerativa, a pesar de haber esbozado un tipo de incompatibilidad respecto de la condena, ordenó por un *Lapsus Calami* involuntario en la parte resolutive de la providencia al pago de una condena concomitante en cuanto a los intereses corrientes y moratorios hasta la fecha de su pago efectivo; así mismo, dispuso al pago de una suma ínfima (del 6% anual) por concepto de intereses moratorios que no se acompañan con lo dispuesto a la jurisprudencia nacional.

Así pues, en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001¹. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y los moratorios una vez fenecido el termino para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tiene el demandante de solicitar el pago dentro de los 6 meses conforme al inciso 6 de la precitada norma. Razón por la cual, el Despacho procederá a corregir los numerales 3, 4, 5 y 6 del Artículo 1° del Auto Interlocutorio No. 136 del 25 de febrero de 2016, los cuales quedaran comprendidos así:

... "En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A. tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios".

"3. Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

4. **SOBRE COSTAS** y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

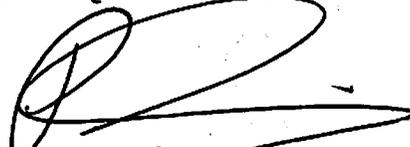
PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. No. 136 del 25 de febrero de 2016 el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo de EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor TEODORO VALLECILLA GRUESO por los siguientes conceptos:

1. Por las prestaciones sociales causadas entre el 01 de enero de 2009 y el 21 de febrero de 2009;
2. Por la indexación de la condena hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
3. Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
4. **SOBRE COSTAS** y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso)."

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la parte ejecutada EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA, para que proceda en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	032	DE	
FECHA	12 AGO 2016		
EL SECRETARIO,			

